

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.350.000,00	
Gastos notificación	\$ 30.300,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.380.300,00	

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3039**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO. NIT.900.528.910-1
DEMANDADOS:	JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR C.C. 6.157.642
RADICADO:	760014003009 2019 0062900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador FIDUPREVISORA donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la parte demandada JOSE IGNACIO GONZALEZ TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.157.642 como pensionado. Y a los bancos

BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA	BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR	BANCO BBVA
BANCO COOMEVA	BANCO AV VILLAS	COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO FALABELLA	BANCO ITAU
BANCO BSCS	BANCO PICHINCHA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08bd4ee03e23fde0cd9517ba99867c9772052608c97853d10ba211334f615d**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P., el día 18 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 24 de noviembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2997

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00644 00
DEMANDANTE:	Luis Ángel Contreras Mena C.C. 1.097.395.805
DEMANDADA:	Jhonatan Copete Barona C.C. 1.118.296.917

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizadas en debida forma conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. al demandado Jhonatan Copete Barona a la dirección Carrera 7L # 70-103, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **LUIS ÁNGEL CONTRERAS MENA C.C. 1.097.395.805** contra **JHONATAN COPETE BARONA C.C. 1.118.296.917** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581554ece2220cf70212775e7c73aa25bf50f24b0cee1d383d253ab06312cad**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3044

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920210001200
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. No. 800.158.438-3
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO CC 94.260.099

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2314 del 7 de octubre del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *“(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”*¹.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e669d535f3cd6be78a28ba85df482a9f111dba9b3d720a89d5f1727a635fa53**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3059

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR Nit. No. 890.316.344-5
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GARIZABALO CC No. 14.995.103
RADICACION: 76001400300920210011700

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto de los recursos de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, en el que se dirimió otro recurso de reposición y se negó la alzada presentada en subsidio por el abogado JOSE ANTONIO AGUILERA.

ANTECEDENTES

1. El togado del extremo pasivo solicita que se revoque el auto No 2879 del 23 de noviembre de 2022, para que en su lugar se apruebe la transacción celebrada entre las partes, se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de los títulos judiciales, por corresponder a pagos hechos por un tercero, y en el evento de que no prospere lo pedido se conceda el recurso de queja.

Como fundamento de lo pretendido, reitera su inconformidad respecto de la decisión de no acceder a la terminación del proceso por transacción, con entrega de depósitos judiciales, porque en su sentir va en contravía del principio de congruencia, al incurrirse en un “*error de tecnicismo*”, porque en la audiencia de negociación de deudas todos los acreedores presentes aceptaron la conciliación efectuada entre la Corporación para la recreación popular y su mandante.

2. Del recurso se corrió traslado, sin que la contraparte hubiere realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 353 del CGP, prevé que el recurso de queja procede “(...) *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)*”, y el canon 354 ibid. dispone que aquel “(...) **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)**”.(negrilla fuera de texto)

Sobre esa disposición normativa, el tratadista Azula Camacho, ha señalado que: *“(...) Se interpone reposición (en el sentido de que se revoque) contra el auto que niega la apelación o casación, según el caso y, en subsidio, copia de la providencia recurrida y de las demás piezas que sean conducentes, constituidas por la petición de reposición y el proveído que se pronuncie sobre ella (...)”*¹ (negrilla fuera de texto)

En otras palabras, la reposición se impetra es en contra de la decisión de no concederse la alzada, para que la misma sea revocada, o en su defecto, se remitan las piezas procesales pertinentes al superior para que aquel a través de la queja revise la legalidad de la denegación y la conceda de ser el caso.

Sumado a lo anterior, es necesario memorar que el inciso 4 del artículo 318 del CGP, prevé que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (...)”*, y, por tanto, cuando la negación se genere en un proveído donde se resuelve el recurso de reposición presentado como principal por el quejoso, el estudio debe limitarse a verificar lo relativo a la concesión de la alzada, pues pensarse lo contrario, implicaría aceptar la procedencia del medio de impugnación, en contravía de lo dispuesto en el artículo 318 citado.

2.- En el sub lite, en el auto censurado de fecha 23 de noviembre de 2022, el despacho resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, hoy recurrente, en contra de la providencia No. 2572 del 24 de octubre del 2022, donde no se accedió a la terminación del proceso por transacción y pago de títulos, y se negó la apelación presentada en subsidio, motivo por el cual, el recurso contra el numeral primero del auto del 23 de noviembre de 2022, donde el extremo pasivo reitera su inconformidad con la negativa de la terminación del proceso, resulta improcedente bajo las voces de la norma citada, y por ello, se habrá de rechazar.

Por otro lado, el suplicante no aporta elemento alguno que persuada a esta juzgadora a revocar la denegación de la alzada, ya que, nada se dice sobre este punto, a lo que se suma que, de la revisión del caso, no se vislumbra que aquella no se encuentre ajustada a derecho.

En efecto, es necesario traer a colación que el régimen de segunda instancia en materia procesal civil, se encuentra delimitada a la taxatividad, esto es, que solo pueden ser susceptibles del recurso de apelación las decisiones respecto de las cuales el legislador expresamente hubiere admitido su procedencia. En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha expuesto que:

*“(...) En relación de con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos a los que la admiten (...)”*²

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, 313

² Libro Código General del Proceso, parte General página 792

*providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidos o con efectos similares a otras donde si este permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanto con el específico fin de eliminar arduas polémica en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables(...)*³

Siguiendo esa línea, se precisa que, además de que el auto se encuentra taxativamente previsto por el legislador, se requiere, que este hubiere sido proferido en un proceso que se adelante en primera instancia, pues así lo indica el artículo 321 del CGP, al exponer que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (..) **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia** (..)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, frente a que proveídos son susceptibles de alzada ese canon señala que, lo son: “(..)1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.; 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.; 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.; 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla; 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano; 10. Los demás expresamente señalados en este código.(..)*”

Desde esa óptica, el proveído que niega la terminación del proceso o el pago de títulos, no es apelable al no estar taxativamente en el listado del artículo 321 del CGP, sin que se evidencie en el código general, alguna disposición que lo permita. Aunado a ello, el trámite que se adelanta es un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento donde la causal invocada es la mora en el pago de la renta, y, por tanto, es de única instancia porque así lo ordena el parágrafo del artículo 384 del CGP.

Colofón, es que no se habrá de revocar el numeral segundo del auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, donde se negó la alzada interpuesta en subsidio en contra del auto No. 2572 del 4 de octubre del 2022, y se concederá la queja, para que el ad quem, provea lo que considere pertinente. Para ello, resultan necesarias la providencia mencionada y las que dirimieron los medios de impugnación (Archivo 038, 047 y 050), los recursos (Archivos 039,040, 047), así como, la demanda y su admisión (Archivo 001 y 005), no obstante, como se trata de un proceso digital, se ordenara la remisión el link del expediente para que el superior pueda acceder a todos los elementos que lo conforman, sin que sea menester solicitar al recurrente el pago de las expensas ordenadas en el inciso segundo del artículo 353 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 324 ibid.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, donde se negó la alzada en contra del auto No. 2572 del 4 de octubre del 2022, por los motivos aludidos en la parte motiva de este auto.

³ Libro Código General del Proceso, parte General página 794

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado en subsidio respecto de lo decidido en el numeral segundo del auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del link del expediente para que el superior pueda obtener el auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, y las providencias que dirimieron los medios de impugnación (Archivo 038, 047 y 050), los recursos (Archivos 039,040, 047), así como, la demanda y su admisión (Archivo 001 y 005), y demás piezas procesales que considere pertinente para dirimir el recurso queja.

CUARTO: Por secretaría **REMITASE** lo dispuesto en el numeral tercero de este auto a la OFICINA DE REPARTO para que para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que dirima el recurso de queja aquí concedido.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral primero del auto No. 2879 del 23 de noviembre del 2022, donde se decidió no reponer para revocar el auto No. 2572 del 4 de octubre del 2022, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990dc4472a67b75a07c3250dd312f0f81196d121c7e9ab753dc46e5c1f7989ff**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 250.000,00
Gastos notificación	\$ 25.800,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 275.800,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3026**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Nit. 901.161.218-7
DEMANDADOS:	SABARDY VALENCIA RICO CC 66.863.352
RADICADO:	760014003009 20210020300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-De conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil", en concordancia con el artículo 27 de la Ley 79 de 1998, que indica: "Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos".* Las cooperativas, pueden solicitar como medida cautelar el embargo del salario hasta del 50% de lo que exceda el salario mínimo. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-406 de 2006 ha establecido que:

"...Esa realidad fáctica hay que tratarla a la luz de lo que dispone la normatividad legal colombiana aplicable. Así, el artículo 7 de la ley 70 del 88 dispone que son actos cooperativos "Aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas a entre estas entre sí, en desarrollo de su objeto social", y los artículos 156 y 344, del C S, Del T. que

establecen, en su orden, la **INEMBARGABILIDAD** de las prestaciones sociales a excepción de los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, y provenientes de pensiones alimenticias, pero luego señala este artículo, en armonía con las disposiciones del C.S. de. T. también citadas, indican de manera sistemática, que los embargos hasta de un 50 % de salarios, pensiones y prestaciones sociales en general, por créditos en cabeza de cooperativas legalmente autorizadas, **SOLO SON PROCEDENTES CUANDO SE TRATA DE ACTOS COOPERATIVOS**, es decir celebrados entre un socio y una cooperativa determinada en desarrollo de su objeto social. Requiriéndose entonces la prueba del estatus de asociado que tenga el deudor, o que hubiera tenido al momento en que contrajo la obligación" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para acceder a la solicitud realizada en el escrito de demanda, de la medida cautelar de embargo del 25% de la pensión de la parte demandada, es necesario contar en el expediente con la acreditación de que la parte demandada ostenta la calidad de asociado a la cooperativa demandante, y teniendo en cuenta que mediante el auto No. 923 del 14 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante, para que allegara al proceso las evidencias que acrediten que la demandada SABARDY VALENCIA RICO CC 66.863.35, sin que, hasta el momento, se allegase al proceso dicho documento, se procederá a negar dicha solicitud.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de la pensión que percibe la demandada SABARDY VALENCIA RICO CC 66.863.352, solicitada en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4acb463589d3cfd392482b5aad864f735e0cab0e65d7eb0195cbb824def21**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2929

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2021-00220-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 3
DEMANDADO: JIMMY ANDRÉS PALTA ORDÓÑEZ C.C.

Revisado el diligenciamiento se evidencia en el archivo 34 del expediente digital, que el apoderado de la parte demandante mediante correo enviado el 27 de mayo de 2022, descorre dentro del traslado concedido en auto notificado por Estado del 13 de mayo de 2022, las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del demandado JIMMY ANDRÉS PALTA ORDÓÑEZ.

Así mismo, en el archivo 35 del expediente digital el abogado del extremo demandante, mediante correo enviado el 8 de julio de 2022, allega memorial ampliando el descorro de las excepciones, no obstante, éste fue allegado de manera extemporánea, pues el término del traslado de las excepciones planteadas por la apoderada del demandado empezó a contabilizarse a partir del día 16 hasta el 27 de mayo de 2022, de manera que el escrito y anexos presentados en el correo del 08 de julio de 2022, no será valorado, dada la perentoriedad de los términos (art 117).

De igual manera, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar distintas a las documentales presentadas con la demanda, la contestación, y el memorial a través del cual se descorre el traslado de las excepciones allegado el 27 de mayo de 2022, se dará a los documentos que obran en el plenario el valor probatorio que la ley les otorga, y a disponer que como no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriado este auto, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 278 del CGP, por configurarse la causal segunda consagrada en esa norma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito visible en el archivo 034 del expediente digital en el cual el extremo demandante describió oportunamente las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y el escrito allegado el 27 de mayo de 2022, a través del cual, describe el traslado de las excepciones de mérito, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la demanda contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, pase el proceso a despacho para proceder en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba13bfd8b2303bd3a65577fe931255d0b68e95f00f9d46a9d1a8828b86bb692**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informando a la Señora Juez, que el demandado fue notificado bajo los designios del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2022¹ y dentro del traslado concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Pasa para el trámite pertinente. Sírvase proveer. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3053

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5

**DEMANDADOS: JOHNATAN STEVEN GIRALDO FAJARDO C.C.
1.130.598.707**

RADICADO: 760014003009-2021-00227-00

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante adelantó las diligencias de notificación personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado positivo, por su parte el ejecutado presentó escrito de contestación dentro del término de traslado y propuso excepción.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el demandado manifiesta: **i)** no oponerse a las pretensiones de la demanda **ii)** admite los hechos y reconoce que debe pagar unos intereses de mora **iii)** formula una “excepción”, argumentando que *“Al banco se le propuso un acuerdo de pago con una cuota de \$250.000 y ampliar el plazo pero no aceptaron. En este momento el embargo del salario es por \$290.000 propongo que sea la cuota para pagar el préstamo”*.

En ese orden, no se avizora un ataque estructurado ya sea sobre los elementos del título (excepción previa), que debió proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o sobre el derecho sustancial (excepción de mérito o también llamada de fondo) con que pretenda enervar las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo digital 015

En efecto, la doctrina ha señalado que las excepciones de fondo consisten *"en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"*²

Y en el asunto objeto de estudio, el ejecutado funda la excepción de fondo en el hecho de que el Banco no aceptó un "acuerdo de pago" y que existe una medida cautelar sobre su salario con la que se puede cancelar por "cuotas" la obligación, es decir que no la desconoce.

En razón a lo anterior, es claro que el escrito presentado por la parte ejecutada en nada busca atacar lo tocante al procedimiento ni mucho menos a lo sustancial del derecho reclamado por la parte ejecutante, al contrario, asiente la deuda y el monto de la medida que pesa sobre su salario, lo que permite colegir sin ambages que en estricto sentido no se trata de una excepción de fondo, ni de un recurso para atacar los requisitos formales del mandamiento de pago, por tanto no hay lugar a imprimir el trámite establecido en el art 443 del CCGP, y se procederá a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación personal adelantado por la parte ejecutante a la parte ejecutada de conformidad lo previsto en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la parte ejecutada señor JOHNATAN STEVEN GIRALDO FAJARDO desde el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito de contestación de la demanda realizado por el demandado, sin que haya lugar a dar trámite a la "excepción" propuesta.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

CUARTO: ACEPTAR la intervención en mutuo propio de la parte ejecutada señor JOHNATAN STEVEN GIRALDO FAJARDO por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2021 y el auto del 09 de agosto de 2022 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5, en contra de JOHNATAN STEVEN GIRALDO FAJARDO C.C. 1.130.598.707.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$815.650.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

**En estado No. 203 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.**

**Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,**

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88b837d2c440334b905af15c7dfdd85f8695e30fab94268bd1339e8acbf0898**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3047

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS NIT. 900.443.418-0
DEMANDADO: SALOME ESTILO Y MODA SAS NIT. 901.308.085-8 SANDRA MARCELA MORA MONTES CC. 1.016.010.802
RADICADO: 76001400300920210034800

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído N° 2441 del 7 de octubre del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto). En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...).”¹.

Por último, como de la revisión del expediente se advierte que está pendiente la notificación del extremo pasivo, porque no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 1637 del 21 de julio de 2022, se procederá a requerir a la parte actora, para el efecto en estricta aplicación del canon previamente citado.

En mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo del proveído No. 1280 del 27 de mayo del 2021, en lo referente al embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SALOME ESTILO y MODA S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No. 03146522, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias para notificar a las demandadas SALOME ESTILO Y MODA SAS y SANDRA MARCELA MORA MONTES, en la forma establecida en el artículo 292

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

del CGP, como se dispuso en el auto No. 1637 del 21 de julio de 2022, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4094aa5e3ce8d0e19ed71dbc354ae5fe8be6a496064725ebb0b8cc9a09a2ea6d**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.3052

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT 806.026.964-3
DEMANDADOS: GERMÁN OCORÓ CARABALÍ CC. 16.473.381
RADICADO: 760014003009 2021 00377 00

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 2381 de octubre 10 de 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto). En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT 806.026.964-3 en contra de GERMÁN OCORÓ CARABALÍ CC. 16.4, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175dfbec786f094a288978a96f2adda06ed8a042df7b2a8fd73c12444e7703**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.000.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 38.000,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.038.000,00	

SON: DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3027**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HAROLD VARELA TASCÓN Nit. 16.604.674
DEMANDADOS:	JHAMER HALAIX RODRÍGUEZ BELTRÁN CC 79.868.786 SILVANA BONILLA MORALES C.C. 31.322.787
RADICADO:	760014003009 20210038900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170961f1ce51fcc66c5c41ec11eadb855b8d9b97341b810c10bc01333d57ba58**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 291.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 250.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 541.000,00

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3028

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS Nit. 830.509.988-9
DEMANDADOS:	FERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 16.699.190
RADICADO:	760014003009 20210039600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado FERNEY RODRIGUEZ CC 16.699.190, como empleado, y a los bancos

BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCOLOMBIA
CITIBANK	BANCO BBVA	BANCO POPULAR
BANCO DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA	BANCO AV VILLAS
GNB SUDAMERIS	CORPBANCA COLOMBIA SAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCOLDEX	BANCO AGRARIO	BANCO WWB
PROCREDIT	BANCA MIA	BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA	BANCO FALABELLA	BANCO FINANDINA
BANCO ITAU		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befeb538792a842d8fa79f5897b3c62a19736839e598241deb7a41f68cb7092a**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 90.000,00
Gastos notificación	\$ 25.800,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 115.800,00

SON: CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3033

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H NIT. 890.321.845-3
DEMANDADOS:	EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA CC 16.783.092
RADICADO:	760014003009 20210048000

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264065ea20b6cc7dd7abf5a3aa7faab232bf6b30e453cbe33904cb4658ab0177**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 150.000,00
Gastos notificación	\$ 24.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 174.000,00

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3025**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR Nit. 860.027.069-5
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO CC 16.546.732
RADICADO:	760014003009 20210065400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al banco CITIBANK, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO C.C. 16.546.732, tenga depositado en la cuenta de ahorros No. 1011328462 de CITIBANK.con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433886090f161d27255ce0b11f304abe82d3b4d1346e576a56947b7c3b945e45**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3041

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920210067000
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ CC
N°1.113.540.121
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA MARTINEZ CC N° 29.508.618

En atención al requerimiento realizado en el auto que antecede, la parte actora aclara que lo pedido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la misma es conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ** en contra de **SANDRA PATRICIA MARTINEZ**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127fe7f7f312ec0da9f5d67273b66b7e64e407b34e9382534b2e578d363e05d**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.000.000,00	

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3034

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA JARAMILLO Nit. 66.971.738
DEMANDADOS:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS CC 890306527-3
RADICADO:	760014003009 20210067300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 031 del 16 de noviembre de 2022, se ordena el archivo del expediente, se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que se cumpla lo ordenado en el numeral CUARTO de la Sentencia No. 031 del 16 de noviembre de 2022, esto es el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fcf6272018b45f559b6f1cc5c331fd2b2b898140e075862f13101d87600ff**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.592.044,00	
Gastos notificación	\$ 25.800,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.617.844,00	

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3037

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.0034.94-1
DEMANDADOS:	FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMÉNEZ CC. 6.445.181
RADICADO:	760014003009 20210090700

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMÉNEZ CC. 6.445.181 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida

BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	SOCITABANK COLPATRIA	ITAU CORPBANCA
BANCO AGRARIO	BANCO DE BOGOTA	BANCO FALABELLA
BANCO BBVA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCOOMEVA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c00d44a2e93368294b563f8813231f7a007b04bd985a74be3851792337c5bf17

Documento generado en 09/12/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2993

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00082-00
DEMANDANTE:	Angely Núñez Chávez C.C. 31.279.978
DEMANDADA:	Abelardo Castillo Tamayo C.C. 1.355.704 Esther María Díaz Sampayo C.C. 22.405.060

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado ABELARDO CASTILLO TAMAYO y ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO conforme al artículo 291 del C.G.P., las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, la notificación personal realizada a la dirección física de los demandados, se realizó en debida forma, por tanto, cumplido el término sin que el señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO y la señora ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO se hayan notificado, la parte actora deberá proceder a realizar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección física donde se surtió la notificación del art 291.

Por tanto, en atención a que los demandados no se encuentran notificados, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso del artículo 292 del Estatuto Procesal, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado ABELARDO CASTILLO TAMAYO y ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique de manera al demandado ABELARDO CASTILLO TAMAYO y ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO conforme al artículo 292 del Estatuto Procesal, **so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fabb0810e56c17016857879570d301caa766e18e5077233d315e3ede99c18**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 195.000,00	
Gastos notificación	\$ 12.900,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 457.900,00	

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3031**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ Nit. 31.854.445
DEMANDADOS:	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC 1.086.197.291 LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917
RADICADO:	760014003009 20220014200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-La parte demandante, allega escrito, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar propiedad de las demandadas LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC 1.086.197.291 y LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2022-00130-00. Por lo que se accederá a la solicitud y a oficiar al Juzgado correspondiente.

En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los bienes y remanentes desembargados o que se llegasen a desembargar propiedad de las demandadas LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC 1.086.197.291 y LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917, en el proceso que cursa en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por la señora ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ, bajo el radicado 2022-00130-00

CUARTO: LIMITAR la medida cautelar en \$5.831.000

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sobre lo resuelto en el numeral TERCERO de la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al pagador INVERSIONES INT COLOMBIA SAS (KFC), donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917, como empleado. y al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se comunicó la medida cautelar decretada en el numeral TERCERO de la presente providencia, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEPTIMO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23aab773634519e748e88917768c77642d618cfc5a5672e59e11590b2320cc1**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2996

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00156 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop-Asocc NIT. 900.223.556-5
DEMANDADA:	Arnulfo Marín C.C. 6.492.214

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente al señor Arnulfo Marín, el Despacho accederá a la misma al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud realizada por el demandado y se remitirá vía correo electrónico -villacorteluzmery@gmail.com- el link del expediente electrónico para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado ARNULFO MARIN, según las voces del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado – 14 de octubre de 2022 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTROLAR por Secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar a la demanda. Así mismo, **REMITIR POR SECRETARIA** el link del expediente electrónico al demandado Arnulfo Marín -villacorteluzmery@gmail.com- para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd32db0baf1e0f7da1ad9984f9ffe43fb98b0a7a01b9a0051ebecfbeb0362c**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2933

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1
DEMANDADOS:	ADRIANA FERNANDEZ ALVAREZ CC 31.945.897 JANIER GALLEGO HERNANDEZ CC 16.639.061 PEDRO ANTONIO GARCÍA RUIZ CC 16.786.799 CARLOS FERNANDO SAAVEDRA AGREDO CC 1.143.855.162
RADICADO:	760014003-009-2022-00165-00

La parte demandante allega al proceso memorial, indicando que el demandado JANIER GALLEGO HERNANDEZ, canceló directamente ante la referida entidad la suma de \$40.549.963, por lo cual se dan por canceladas todas y cada una de las obligaciones y en consecuencia solicita, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, ordenar el archivo del mismo y si existieren depósitos judiciales, se realice la devolución al demandado que corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera, que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega de títulos y el archivo del proceso.

En consideración a la solicitud realizada por la parte demandante, de realizar la entrega de los depósitos judiciales, al demandado que corresponda, se procedió a revisar en la cuenta del Banco Agrario, encontrándose los siguientes títulos descontados al demandado PEDRO ANTONIO GARCIA:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002784971	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 397.692,00
469030002796679	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 712.270,00
469030002807743	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 374.260,00
469030002818424	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 995.705,00
469030002824553	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 299.408,00
469030002836655	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 343.501,00
469030002853983	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 374.260,00

Como quiera que la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que, de conformidad al detalle arrojado por la página del Banco agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponde a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de PEDRO ANTONIO GARCÍA RUIZ CC 16.786.799, se accederá a la solicitud de entrega de títulos al demandado en mención.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1** en contra de **ADRIANA FERNANDEZ ALVAREZ CC 31.945.897, JANIER GALLEGO HERNANDEZ CC 16.639.061, PEDRO ANTONIO GARCÍA RUIZ CC 16.786.799 y CARLOS FERNANDO SAAVEDRA AGREDO CC 1.143.855.162**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto 768 del 30 de marzo de 2022, correspondientes al embargo y Secuestro del vehículo de placas NCT - 293 de propiedad del demandado **ADRIANA FERNANDEZ ÁLVAREZ CC. 31.945.897**. Librese la comunicación pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Librese los oficios correspondientes, para comunicar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante el auto 1019 del 04 de mayo de 2022, correspondientes a:

- el embargo y retención de la quinta parte de los honorarios que devenga el demandado **CARLOS FERNANDO SAAVEDRA AGREDO CC 1.143.855.162**, como contratista del **MUNICIPIO DE CALI**. Expedir la comunicación del caso al pagador de dicha entidad.

- el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado **JANIER GALLEGO HERNANDEZ CC 1.663.906**, como empleado del **INSTITUTO EDUCATIVO RODRIGO LLOREDA CAICEDO**. Expedir la comunicación del caso al pagador de dicha entidad.

- el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado **PEDRO ANTONIO GARCIA RUIZ CC 16.786.799**, como empleado de **EMCALI E.I.C.E.E.S.P.** Expedir la comunicación del caso al pagador de dicha entidad.

Librense los oficios correspondientes a los pagadores, a fin de comunicar el levantamiento de las medidas.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado **PEDRO ANTONIO GARCÍA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.786.799**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002784971	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 397.692,00
469030002796679	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 712.270,00
469030002807743	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 374.260,00
469030002818424	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 995.705,00

469030002824553	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 299.408,00
469030002836655	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 343.501,00
469030002853983	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 374.260,00

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bccaa3b53fa98bb82f3e98bc8f0dae1632f396bfa1c86a00a881adddd18340**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 300.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 300.000,00	

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3038**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN CC. 1.144.079.282
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CC. 6.041.780
RADICADO:	760014003009 20220027400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664eb9a0a4bcf7381efbbf61097168628c129a545486e97dc48c6483fef6e5b3**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2992

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00321-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Jhoan Sebastián Ospina Rengifo C.C. 1.107.091.899

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y la notificación personal del art 291 del C.G.P., las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se cumplió con lo requerido por el despacho mediante auto No. 2442 del 07 de octubre de 2022, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO.

Por otro lado, la notificación personal realizada a la dirección física del demandado se realizó en debida forma, por tanto, cumplido el término sin que el señor JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO se haya notificado, la parte actora deberá proceder a realizar la notificación por aviso del art 292 del C.G.P. a la dirección física.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso del artículo 292 del Estatuto Procesal, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal y electrónica realizada al demandado JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique al demandado JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO conforme al artículo 292 del Estatuto Procesal, **so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3315ea70a4e0007a13f9a578ff7b94628b16b4ff6014b4dbacaf51bbf57928**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.3084

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT 890303208-5

DEMANDADOS: ANGIE MILENA ORTIZ LOPEZ C.C 1.107.056.490

RADICADO: 760014003009 20220057700

En atención al escrito presentado por la parte demandante en donde se da cumplimiento a lo ordenado en providencia 2397 del 07 de octubre de 2022 respecto de la facultad para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se observa en el archivo (007) del expediente digital la facultad de la apoderada de la entidad ejecutante para elevar el pedimento por lo que se accederá a decretar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

En Consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT 890303208-5** en contra de **ANGIE MILENA ORTIZ LOPEZ C.C 1.107.056.490**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: No imponer costas dentro del trámite del proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a8c830c09114f959b2c2a08ecea7c8d11112e87e48beadb9191b5d892f1cd**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.170.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.170.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3032**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JORDAN CC 6.254.215
RADICADO:	760014003009 20220060600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426ab635bc98b6317b8736d63fbc4669338015b695ff6c594d16e4142e0c1e7**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.710.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 3.710.000,00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3029

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHÁVEZ CC 14.969.913
RADICADO:	760014003009 20220062300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida de Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ CC. 14.969.913 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida:

SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO BBVA	BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE	BANCOOMEVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8102b949f6873122864f9dddbf71f8471a6c146f523e62e1f2ee6586a9badd**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 790.000,00	
Gastos notificación	\$ 28.200,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 818.200,00	

SON: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3030**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRÁN Nit. 16.450.490
DEMANDADOS:	MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC 38.436.955
RADICADO:	760014003009 20220063100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador RAMA JUDICIAL donde se comunicó las medidas de Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC. 38.436.955, como Juez 2 Civil Municipal de Yumbo - Valle – Rama Judicial. y al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS donde se comunicó la medida cautelar de Embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la parte demandada MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC. 38.436.955, dentro del proceso bajo radicado 76001400300920160081500, adelantado por EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRAN, en contra de MYRIAM FATIMA SAA SARASTI, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56da347b31974389e00df12d9bfd1a5d276de1f67f677eaa5493cac45fca115**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2995

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00666 00
DEMANDANTE:	Joan Sebastián Ramírez Cuene C.C. 1.151.946.981
DEMANDADA:	Jhanier Alexander Robledo Henao C.C. 1.130.607.999

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachará desfavorablemente y se agregará a los autos sin consideración alguna, pues mediante auto No. 2458 del 12 de octubre de 2022 se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo del proceso de la referencia, por lo que la solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN a los autos el retiro de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b91f9c3eb858469efacd39e082e193ad35239a88530ff17a71edfd5dd4ad980**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2994

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2022 00671 00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA:	María Milena Pérez Aguirre C.C. 31.569.812

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar los oficios ordenados en el numeral tercero del auto No. 2459 del 11 de octubre de 2022.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638de51271ff58046a61c79d85788e5667f64704624ad59cbe180bebb958ce80**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3081

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054
RADICADO:	760014003009-2022-00736-00

La parte solicitante en el presente trámite, solicita que se decrete la terminación y como consecuencia, levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GST472, se oficie al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ S.A.S (SIA), para que realice la entrega del vehículo a la parte solicitante. Para lo cual aporta inventario No. C-0592 del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIZ S.A.S, ubicado en la carrera 34 No. 10-499 de Yumbo-Valle.

Teniendo en cuenta que, del inventario expedido por el parqueadero, se evidencia que ya se aprehendió el vehículo, siendo éste el objeto del presente trámite, se declarará la terminación, el levantamiento de la orden de aprehensión, y la entrega del vehículo a la parte solicitante.

Por otra parte, no obra en el expediente el informe de aprehensión y el acta de inventario por parte de la Policía Nacional, por lo que se oficiará a dicha entidad, para que allegue dichos documentos al proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el inventario realizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ- SIA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8**, en contra de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 1003** del 21 de noviembre de 2022, respecto del vehículo de placas **GST472** clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **AUTOMOVIL**, línea: **BEAT**, color: **PLATA BRILLANTE**, modelo: **2020**, número motor: **Z2190458HOAX0371**, serie: **9GACE5CD1LB003907** servicio: **PARTICULAR**; de propiedad de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ-SIA S.A.S.**, que le entregue al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8**, el vehículo de placas **GST472** clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **AUTOMOVIL**, línea: **BEAT**, color: **PLATA BRILLANTE**, modelo: **2020**, número motor: **Z2190458HOAX0371**, serie: **9GACE5CD1LB003907** servicio: **PARTICULAR**; de propiedad de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, a fin de que aporte al presente proceso, el informe de aprehensión y el acta de inventario, del vehículo de placas **GST472** clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **AUTOMOVIL**, línea: **BEAT**, color: **PLATA BRILLANTE**, modelo: **2020**, número motor: **Z2190458HOAX0371**, serie: **9GACE5CD1LB003907** servicio: **PARTICULAR**; de propiedad de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8fc173862ca0e0ec5b0c09e9a60b7e9f7522392f2e0dd6b3934bee3b035cc**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.3075

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADOS: JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789

RADICADO: 760014003009 20220079200

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico el día 02/12/2022 donde solicita la terminación del proceso en tanto que la parte demandada de manera voluntaria procedió a la entrega del vehículo de placas UBP839 objeto del presente proceso a la parte demandante quien lo tiene en su disposición actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por aquella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la competencia de este Despacho es únicamente la aprehensión y entrega del rodante, por ser procedente se accederá a la petición, sin embargo, no habrá lugar a ordenar la entrega del rodante en tanto que la misma parte demandada lo entregó a la sociedad demandante, por lo que se hace innecesario impartir orden al respecto, al no lograrse concretar la aprehensión del vehículo.

Por último sería del caso ordenar oficiar a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores, para que deje sin efecto la orden de aprehensión, no obstante del expediente digital no se avizora siquiera oficio en tal sentido, por tanto se hace innecesario impartir orden en ese sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** en contra de **JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas UBP839, sin que haya lugar a expedir oficios, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajscjsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69f07c7972485373b8bccd9bc9a80477cd074af91619f8029b2c4c47dfa23f**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3018

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 76001400300920220086900
CAUSANTE: BEIMAR ARLEZ GUAYUPE SANTOS quien en vida se identificó con CC No.94.412.274
SOLICITANTE: ZAMIRA DEL SOCORRO CASTILLO PALMA CC 32.859.950 actuando en representación de DANNA MICHELL GUAYUPE CASTILLO T.I. 1.106.521.560

INADMITIR la demanda en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta, que en el hecho 5 de la demanda, se indicó que el causante era propietario de “*un bien raíz y dos vehículos*”, pero en el acápite rotulado “*relación de bienes*” solo se hace alusión a un vehículo, la parte actora deberá aclarar a que se debe la diferencia, y aportar las pruebas que tenga sobre el rodante faltante, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del CGP, de ser el caso.
2. Deberá establecer la cuantía del proceso, como lo ordena el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.
3. En la Escritura Pública No.1239 del 27 de abril del 2012, a través de la cual, el causante adquirió la propiedad del bien inmueble con M.I 378-1475256, se evidencia que aquel tenía una unión marital de hecho con la señora DEISY ALEXANDRA MENESES REINA CC 1.125.408.589, e incluso en su momento se constituyó un patrimonio de familia sobre el bien por esa causa, y, por tanto, la parte actora deberá realizar las adecuaciones del caso en la demanda y aportar la prueba del estado civil de la señora mencionada a la que hace referencia el numeral 8 del artículo 489 CGP.
4. Es necesario que se allegue como anexo el inventario de los bienes relictos **y las deudas de la herencia, deudas**, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o **patrimonial**, donde deberá tener en cuenta la aclaraciones y adecuaciones que se efectúen en atención a las causales de inadmisión indicadas en los numerales 1 y 3 del presente auto. (numeral 5 del artículo 489 CGP)
5. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor BEIMAR ARLEZ GUAYUPE SANTOS, con notas marginales, con el fin de verificar si en el mismo se encuentra inscrita la unión marital de hecho con la señora DEISY ALEXANDRA MENESES REINA CC 1.125.408.589.
6. En aplicación del numeral 6 del artículo 489 del CGP, deberá aportar el avalúo de los bienes relictos en la forma prevista en el artículo 444 ibid.

7. Revisada la demanda, se advierte que la misma está siendo presentada y firmada por las abogadas LUISA MARIA QUINTERO RAMIREZ y LICET GUZMAN LEON, actuando al mismo tiempo como apoderadas de DANNA MICHELL GUAYUPE CASTILLO, conforme al poder conferido por la señora ZAMIRA DEL SOCORRO CASTILLO PALMA, quien actúa en representación de la menor.

Así las cosas, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes, porque si bien es posible expedir un mandato a varios togados, el inciso 3 del artículo 75 del CGP, es claro en expresar que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1048e640c93633cf54f30270678c7b364951306fe150155c94baa950602ecf**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3019

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 76001400300920220087200
DEMANDANTE: JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ CC 16.762.731
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS CC 14.478.884 - MARCO TULIO HERRERA RODRIGUEZ CC 16.719.730

INADMITIR la presente demanda en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a) En estricta aplicación del numeral 7 del artículo 90 del CGP, deberá aportar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad respecto del señor **MARCO TULIO HERRERA RODRIGUEZ**, a quien también se cita como demandado, debido a que, la allegada solo acredita el cumplimiento de ese supuesto respecto de **JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS**.

b) En estricta aplicación del numeral 3 del artículo 90 del CGP, la parte actora deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral sexto, debido a que, se pide que se condene al demandado al pago de “*arras de destrato*”, en otras palabras, arras de retracto, bajo las voces del artículo 1859 del CC, que textualmente reza que: “*Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.* (...)”, sin embargo, todos los hechos de la demanda, refieren a que la génesis del proceso es la resolución del contrato de compraventa, por incumplimiento del contrato en relativo al pago de los impuestos, esto es, no se relaciona con los presupuestos del inciso 2º del 1857 del CC, ni con las demás pretensiones, resultando por ello excluyente entre sí.

c) En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que ordena que las pretensiones deben estar expresadas con claridad y precisión, la parte actora debe aclarar y realizar las adecuaciones del caso, puesto que en el petitum séptimo, pide que se “*ordene la notificación del auto admisorio al demandado, con la advertencia de que, si en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la siguiente hábil a aquella en que se le haga, no cubre el valor total del precio pendiente y sus intereses corrientes de mora, el contrato de compraventa será resuelto.* (...)”, cuando dicha pretensión tiene lugar, tal como lo establece el artículo 374 del CGP, en concordancia con el 1937 CC, cuando:

“(...) se estipula que, por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin

embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda. (...)”

d) En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que ordena que las pretensiones deben estar expresadas con claridad y precisión, la parte actora debe aclarar y realizar las adecuaciones del caso, puesto que en la pretensión cuarta pide que se condene a la demanda a pagar perjuicios materiales y económicos, los cuales, discrimina incluyendo en el literal a) la suma de \$6.500.000.00, que corresponde al valor cancelado por la compraventa, cuando esta suma ya esta siendo solicitada en la pretensión segunda, y realmente versa sobre parte de las restituciones mutuas propias de un trámite de resolución de contrato de compraventa.

e) Deberá realizar las adecuaciones del caso, porque en la pretensión tercera pide que se condene a los demandados al pago del “(...) valor de los repuestos y mano de obra que ha realizado al vehículo automotor en mención para su óptimo funcionamiento y la devolución del pago de los impuestos del vehículo de los años (2021 – 2020 - 2019-2018 y 2017)”, y en la pretensión cuarta, solicita se condene a la demanda a pagar perjuicios materiales y económicos, donde incluye dichos conceptos. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP)

f) Deberá adecuar el juramento estimatorio, indicando a qué clase de perjuicio material reclama, esto es, daño emergente o lucro cesante, teniendo en cuenta la adecuación que se realice en virtud del literal d).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe8bf40a66461da880ebc7df7d1cba6f99d5050f917422767cb153cdf471**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3020

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS CC 16.627.615
DEMANDADO: LAURA VARELIA CALVACHE CHAVEZ CC 1.234.190.201
RADICACION: 76001400300920220087400

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado, empero, con una modificación en los réditos de plazo y moratorios, como lo permite el artículo 430 *ibid.*, debido a que, el demandante pide intereses remuneratorios sobre el total del capital hasta que se verifique el pago de la obligación e intereses de mora desde el 16 de julio del 2020 (fecha de creación del título) hasta que se verifique el pago de la obligación, esto es, está solicitando ambos conceptos durante un mismo periodo.

Aunado a lo anterior, se avizora que el pagaré fue pactado en cuotas, y, por tanto, los réditos moratorios no pueden ser cobrados sobre la totalidad del capital, sino respecto de cada instalamento, y desde la presentación de la demanda sobre el capital acelerado, por no corresponder la cláusula aceleratoria pactada a una automática sino a una facultativa, exteriorizándose la voluntad del acreedor de hacer uso de la misma con la radicación del libelo¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora solicita que se decrete el embargo del 30% del salario que devenga la demandada, como empleada de Super Tiendas Cañaveral, sin embargo, como no se cumple con los supuestos establecidos en el 155 del CGP, porque no lo ejecutado no es un crédito a favor de una cooperativa ni de alimentos, la cautela será negada.

¹ En la Sentencia C.S.J. Expediente No. 110010203000200300010. Sentencia del 27 de enero de 2003. M.P. Manuel Ardila Velásquez, donde textualmente indica: "(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.) (...)"

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LAURA VARELIA CALVACHE CHAVEZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital de cada una de las cuotas del pagaré suscrito el 16 de julio del 2020, que a continuación se relacionan:

No. Cuota	Fecha vencimiento	Valor cuota	INTERESES DE PLAZO		
			VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	15/08/2020	\$ 150.000	\$ 6.000.000	16/07/2020	15/08/2020
2	15/09/2020	\$ 150.000	\$ 5.850.000	16/08/2020	15/09/2020
3	15/10/2020	\$ 150.000	\$ 5.700.000	16/09/2020	15/10/2020
4	15/11/2020	\$ 150.000	\$ 5.550.000	16/10/2020	15/11/2020
5	15/12/2020	\$ 150.000	\$ 5.400.000	16/11/2020	15/12/2020
6	15/01/2021	\$ 150.000	\$ 5.250.000	16/12/2020	15/01/2021
7	15/02/2021	\$ 150.000	\$ 5.100.000	16/01/2021	15/02/2021
8	15/03/2021	\$ 150.000	\$ 4.950.000	16/02/2021	15/03/2021
9	15/04/2021	\$ 150.000	\$ 4.800.000	16/03/2021	15/04/2021
10	15/05/2021	\$ 150.000	\$ 4.650.000	16/04/2021	15/05/2021
11	15/06/2021	\$ 150.000	\$ 4.500.000	16/05/2021	15/06/2021
12	15/07/2021	\$ 150.000	\$ 4.350.000	16/06/2021	15/07/2021
13	15/08/2021	\$ 150.000	\$ 4.200.000	16/07/2021	15/08/2021
14	15/09/2021	\$ 150.000	\$ 4.050.000	16/08/2021	15/09/2021
15	15/10/2021	\$ 150.000	\$ 3.900.000	16/09/2021	15/10/2021
16	15/11/2021	\$ 150.000	\$ 3.750.000	16/10/2021	15/11/2021
17	15/12/2021	\$ 150.000	\$ 3.600.000	16/11/2021	15/12/2021
18	15/01/2022	\$ 150.000	\$ 3.450.000	16/12/2021	15/01/2022
19	15/02/2022	\$ 150.000	\$ 3.300.000	16/01/2022	15/02/2022
20	15/03/2022	\$ 150.000	\$ 3.150.000	16/02/2022	15/03/2022
21	15/04/2022	\$ 150.000	\$ 3.000.000	16/03/2022	15/04/2022
22	15/05/2022	\$ 150.000	\$ 2.850.000	16/04/2022	15/05/2022
23	15/06/2022	\$ 150.000	\$ 2.700.000	16/05/2022	15/06/2022
24	15/07/2022	\$ 150.000	\$ 2.550.000	16/06/2022	15/07/2022
25	15/08/2022	\$ 150.000	\$ 2.400.000	16/07/2022	15/08/2022
26	15/09/2022	\$ 150.000	\$ 2.250.000	16/08/2022	15/09/2022
27	15/10/2022	\$ 150.000	\$ 2.100.000	16/09/2022	15/10/2022
28	15/11/2022	\$ 150.000	\$ 1.950.000	16/10/2022	15/11/2022
TOTAL		\$ 4.200.000			

b) Por los intereses de plazo sobre el “*valor de capital*” a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados en cada uno de los periodos mencionados en el cuadro del literal a).

c) Por los intereses moratorios sobre el cada una del “*valor cuota*” aludido en el cuadro del literal a) desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

d) Sobre el capital acelerado \$1.800.000 del pagaré suscrito el 16 de julio del 2020.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

f) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RODRIGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ, identificado con CC 14.983.212 y T. P No. 84.399, para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9149aaf3614bf38c10a223c8f70ddd71c00ff65d3fe38253943e6a4e77d17c**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3021

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 76001400300920220087600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA Nit No. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ANYI ZULEYDI BRAVO CC 1.107.036.959

Estando la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANYI ZULEYDI BRAVO, para la revisión preliminar al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En el sub lite, fueron adosados como base de recaudo el pagaré No. 654899446 y 1107036959, que, si bien cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709

del Código de Comercio, no sucede igual, con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha y lugar de su creación, ni tampoco la calenda y sitio de su entrega, para que puedan ser suplidas tales exigencias.

Aunado a ello, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha y lugar de creación, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

De igual modo, se debe de advertir que, aunque en los pagarés consta el momento en que fueron diligenciados, está no puede asimilarse a la fecha de su creación, pues nótese que, por ejemplo, en lo que concierne al instrumento No.654899446, el mismo contiene como fecha de diligenciamiento el 27 de julio del 2021, empero, se aduce que el primer instalamento a cancelar debió serlo el 15 de junio del 2021, esto es, no tendría lógica que su creación hubiere ocurrido un mes de después de que ya era exigible una de las cuotas, allí pactadas.

En consecuencia, los documentos allegados con la demanda, no son acordes con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f171df3dcf05c32f947bdd7458a450201c0d34a659bc535e9acbef3f5759b**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3046

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 760014003009202200882
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN AVILA ROSALBA
AVILA ROA INGRID NATALIA ESCANDON MORENO
JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN MORENO MARINA
MORENO GALINDEZ
DEMANDADO: JOSE URIEL MARÍN SOTO - MARIA CERLEY SOTO
DE MARIN TAXI AEROPUERTO S.A. SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P., para lo que se observa:

1.- Cúmplase con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, esto es, domicilio de los demandados e indicar su número de identificación.

2.- Como quiera que, al tenor del numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos de la demanda deben ser claros, porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, es necesario que la parte actora precise los motivos por los cuales, la señora ROSALBA AVILA ROA está presentando la demanda, debido a que nada se dice al respecto.

Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se deberá aportar poder de la señora ROSALBA AVILA ROA para actuar en nombre y representación de ella.

3.- Como al tenor del art 82 num 4, en la demanda deberá señalarse *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, deberán hacerse las adecuaciones del caso en el acápite de pretensiones, informando el valor pretendido por cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales y morales. Lo anterior, dado que en el numeral segundo del acápite de pretensiones, se solicita una suma global de \$63.474.413, sin especificar cuanto corresponde a perjuicios materiales, y cuanto a perjuicios morales, ni las sumas pretendidas por cada uno de los demandantes.

4.- Realizadas las correcciones del numeral anterior, deberán hacerse las adecuaciones del caso en el juramento estimatorio, si a ello hubiere lugar.

5.- En el encabezado de la demanda y en el poder se advierte que la demanda se dirige contra JOSE URIEL MARÍN SOTO - MARIA CERLEY SOTO DE MARIN TAXI AEROPUERTO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A, no obstante en el acápite de notificaciones se omitió la información referente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo tanto deberá informar el correo electrónico o canal digital de notificación, así como, la dirección física de notificación del demandado.

6.- En aplicación del artículo 6 de ley 2213 del 2022, deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandante JAVIER ESCANDON AVILA - INGRID NATALIA ESCANDON MORENO - JAVIER ENRIQUE ESCANDON MORENO - MARINA MORENO GALINDEZ y en el caso de incluirse como parte a la señora ROSALBA AVILA ROA se deberá cumplir con dicha disposición en igual sentido.

7.- Se aportaron documentos tales como registro civiles que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por lo tanto cúmplase con lo indicado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajscjsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117534630f66d5effc2f932ab9741ba2495ea6a755b0c609444a106b7c23712**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3022

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MIBANCO antes BANCO COMPARTIR Nit. No. 860.025.971-5
DEMANDADO: JENNIFER GUTIERREZ VILLAMIL CC1.143.832.169 y HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374
RADICACION: 76001400300920220088600

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librára mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, se advierte que el demandante determinó la cuantía en la suma de \$43.486.024, aludiendo que se trata de un asunto de mínima cuantía, no obstante, como dicho valor supera los 40SMLV, previstos en el artículo 25 del CGP, se

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

entiende que este asunto realmente es de menor cuantía, y así se tramitará.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JENNIFER GUTIERREZ VILLAMIL** y **HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO MIBANCO** antes **BANCO COMPARTIR**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$33.053.853, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No.1244071 suscrita el 13 de mayo del 2021, con calenda de vencimiento 20 de septiembre del 2022.

b) Por la suma de \$7.640.137, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré No.1244071 suscrita el 13 de mayo del 2021, con calenda de vencimiento 20 de septiembre del 2022.

c) Por la suma de \$213.333, correspondiente a otros conceptos “seguros, comisiones, honorarios” incorporados en el pagaré No.1244071 suscrita el 13 de mayo del 2021, con calenda de vencimiento 20 de septiembre del 2022.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital aludido en el literal a) desde el 21 de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, de la siguiente manera:

-El embargo del vehículo de placas CMR090 de propiedad del demandado **HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374**, de la Secretaria de Movilidad de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

-- El embargo y retención de los dineros que los demandados **JENNIFER GUTIERREZ VILLAMIL CC1.143.832.169 y HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATARIA	W
OCCIDENTE	AV VILLAS	POPULAR
BOGOTA	FALABELLA	BBVA
ITAU	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
SUDAMERIS	AGRARIO	GIROS Y FINANZAS

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas decretadas a la suma de **\$65.229.036**

NOVENO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificado con CC 16.721.251 y T. P No. 52.332 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf5ed9b4902cae7267db46f450b756ef02be409e533d9115e541bc8979c530**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>